



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

Necesidad de intimar en mora al deudor

Aunque la obligación haya sido pactada en armadas o, aún cuando el acreedor haya aceptado dicha forma de pago de manera tácita a través de la realización de actos que evidencien su intención, es necesario intimar en mora al deudor conforma a las reglas del artículo 1333 del Código Civil, salvo que concurra alguna de las causales legales de exoneración.

Normatividad Aplicable: Artículo 1333 CC

Lima, ocho de abril de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil quinientos treinta y tres del dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el presente proceso de Obligación de dar suma de dinero, la parte demandante ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas ciento cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, expedida por la Primera Sala Civil con sub especialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la resolución número siete de fecha ocho de agosto de dos mil doce, declara improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por MDH S.A.C.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas treinta, MDH S.A.C interpone demanda de Obligación de dar suma de dinero contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

S.A., con la finalidad que se ordene a la demandada el pago de intereses legales por el importe de veintiocho mil trescientos setenta y tres dólares americanos con sesenta y siete céntimos como consecuencia de la demora incurrida en el pago de la contraprestación contractual, al que se le deben seguir sumando los intereses que se sigan acumulando hasta la total cancelación, como consecuencia de la falta de pago de los derechos accesorios de manera oportuna, además del pago de costos y costas del proceso.

El demandante fundamenta su pretensión en que su empresa es especializada en servicios de perforación diamantina y que, en su condición, prestó servicios a la demandada en el interior de la mina en el Proyecto San Ramón en abril y mayo de dos mil dos, mientras que en mayo y junio de dos mil cinco se prestó servicios en el Proyecto Uncush Sur.

Señala además que la emplazada solicitó se le inicie proceso concursal preventivo, logrando que el catorce de enero de dos mil dos, INDECOPI suspendiera la exigibilidad del cumplimiento de sus obligaciones vencidas por la baja considerable del concentrado de Zinc.

Asimismo, menciona que los servicios que brindó MDH S.A.C fueron realizados fuera del marco de protección del acuerdo global de refinanciamiento, motivo por el cual ha existido mora o demora injustificada en la cancelación de la acreencia que se genera del capital adeudado en base a las cuatro facturas que se detallan en el escrito postulatorio. Señala además que de la sumatoria de todos los importes contenidos en los mencionados documentos, se determina que al día veinte de enero de dos mil once se adeuda por intereses la suma de veintiocho mil trescientos setenta y tres dólares americanos con setenta y siete céntimos (US\$ 28 373.77), por lo que, mediante carta notarial de fecha once de febrero de dos mil once emplazó para su pago a través de carta notarial; sin embargo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

refiere que la demandada le remitió la carta notarial de fecha once de marzo de dos mil once aceptando que las deudas de capital ya habían sido canceladas pero rechazando el pago de intereses, porque no habían sido pactados. Indica finalmente que con fecha cinco de abril de dos mil once se acudió al Centro de Conciliación Extrajudicial para que se realice una conciliación, lo que no se realizó por inasistencia de la demandada.

REBELDÍA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante resolución número dos de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, de fojas cuarenta y dos, se declaró rebelde a la codemandada y se declaró saneado el proceso.

Sin embargo, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, la demandada contestó la demanda (de manera extemporánea) argumentando que la demandante nunca le intimó en mora respecto a las obligaciones cuyos intereses se reclama y que, por el contrario, cumplió con el pago de las facturas en la oportunidad correspondiente, dándose íntegro cumplimiento a las obligaciones contraídas.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Según consta de la resolución número tres de fecha veintiséis de abril de fojas cuarenta y seis, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si la empresa demandada Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A ha incurrido en mora o demora injustificada en la cancelación de la acreencia que precisa la demandante.
2. Como consecuencia de ello, determinar si corresponde a la empresa demandada pagar los intereses legales demandados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, se emitió la sentencia de mérito contenida en la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil doce, que declaró improcedente la demanda.

El *A-quo* argumenta que si bien ambas partes reconocen que las facturas han sido canceladas, también es cierto que estas no fueron pagadas en su momento, como lo reconoce la emplazada; sin embargo, es necesario determinar si esta parte incurrió en mora, siendo que, según el artículo 1333 del Código Civil se incurre en mora desde que el acreedor exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación, prescribe además que no es necesaria la intimación cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente, entre otras circunstancias previstas en dicho artículo.

Refiere además que en el presente caso no obra medio de prueba aportado por la demandante en el que exija a la demandada el cumplimiento de la obligación, además no concurre ninguno de los supuestos de exoneración de intimación en mora. Por otro lado, señala el *A quo* que mediante carta notarial de fecha diez de noviembre de dos mil once la demandante solicita el pago de la cancelación de intereses, no obstante, a dicha fecha la obligación ya se encontraba cancelada por lo que no se encontraría dentro del supuesto del artículo 1333 del Código Civil referida al requerimiento extrajudicial de cumplimiento de obligación.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Sala Civil con sub especialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, de fojas ciento catorce, confirmó la apelada que declaró



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

improcedente la demanda bajo el argumento que de lo actuado se verifica que como producto de las relaciones comerciales entre las partes se emitieron las facturas mencionadas en la demanda; sin embargo, la demandada ha pagado en armadas su obligación, por lo que, la demandante solicita la cancelación de intereses moratorios y que dicho requerimiento se realiza a partir de la carta notarial de fecha once de febrero de dos mil once.

Argumenta además que para la procedencia de los intereses reclamados la demandante debió efectuar la intimación en mora a su contraparte o de lo contrario encontrarse en los supuestos de excepción del artículo 1333 del Código Civil.

Por otro lado, según la Sala Superior la norma legal no establece la aplicación de mora automática para casos similares al presente, pues, la demandante no efectuó oportunamente la intimación en mora que correspondía ante el cumplimiento tardío de las obligaciones contenidas en cada una de las facturas, lo que resulta imperioso.

La demandante no exigió a la demandada el cumplimiento de la obligación, por lo que le brindó un período de gracia y permitió sin objeción alguna que su deudora honre sus obligaciones por armadas, habiéndose producido la prórroga tácita del plazo; por tanto, el requerimiento de intereses después de seis años de canceladas las facturas deja entrever el actuar abusivo de la demandante.

Finamente, menciona el *Ad quem* que la rebeldía causa presunción legal relativa de verdad, empero, el Juez puede prescindir de su aplicación si en resolución motivada señala que no existe convicción.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

RECURSO DE CASACIÓN

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la demandante interpone recurso de casación mediante escrito de fojas ciento cuarenta y nueve.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha trece de setiembre de dos mil trece declaró la procedencia del referido recurso por las causales de:

- i)** Infracción normativa del artículo 15° de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070 y artículo 279 del Código Procesal Civil.
- ii)** Infracción normativa de los artículos 1220 y 1333 del Código Civil.
- iii)** Infracción normativa de los artículos 1321 y 1329 del Código Civil.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que la parte demandada se encuentra obligada al pago de los intereses que se habrían generado por el cumplimiento tardío de la obligación contraída por la demandada a favor de la demandante y si es que se ha dado cumplimiento a los requisitos legales para declarar que la parte demandada ha incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

2. Según se advierte del auto calificadorio de fecha trece de setiembre de dos mil trece, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por diversas causales, las que deben ser analizadas de manera independiente, teniendo en cuenta los argumentos que se detallan en el recurso extraordinario bajo análisis.

3. En primer término, se denuncia la infracción normativa del artículo 15 de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, que en su parte final prescribe que: *“La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.”*

Asimismo, se denuncia la infracción normativa al artículo 279 del Código Procesal Civil, que prescribe: *“Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.”*

Según el recurrente, el órgano jurisdiccional debió aplicar la presunción relativa prevista en la Ley de Conciliación, pues, la parte demandada no asistió oportunamente a la audiencia convocada por el Centro de Conciliación Extrajudicial, por tanto, debe entenderse que los hechos expuestos en la demanda son ciertos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

Al respecto, es necesario indicar que la existencia de una presunción relativa de veracidad para nada enerva la función jurisdiccional de actuación y valoración de medios prueba, análisis fáctico y jurídico de la controversia y de emisión de un juicio jurisdiccional. Afirmar lo contrario implicaría reconocer la sujeción de la función jurisdiccional a una norma determinada, lo que es inaudito en un sistema democrático de división autónoma de poderes.

Reafirmando lo dicho, el órgano jurisdiccional no puede dejar de administrar justicia únicamente por la existencia de una presunción relativa de veracidad de los hechos expuestos debido a la inasistencia de una de las partes a la audiencia convocada por el centro de conciliación extrajudicial, pues, se estaría infringiendo tanto la función jurisdiccional del Estado como el derecho de las partes de obtener del Poder Judicial una decisión basada en derecho y en la apreciación crítica del conflicto material suscitado entre las partes.

En estos términos, la primera infracción normativa denunciada debe ser desestimada.

4. Por otro lado, la parte recurrente denuncia infracción normativa del artículo 1220 del Código Civil, que prescribe expresamente: *“Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.”*

Del mismo modo, se denuncia la infracción normativa al artículo 1333 del Código Civil que establece: *“Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.”*

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

1.- *Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

2.- *Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.*

3.- *Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.*

4.- *Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor."*

El recurrente alega dichas infracciones normativas argumentando que debido a que el pago se entiende efectuado únicamente cuando se ejecuta el íntegro de la prestación, por lo que, inicialmente el pago fue parcial ya que éste recién se produjo cuando se canceló la última armada, por lo que, refiere el recurrente que en este caso no existiría necesidad de constituir en mora al deudor porque el propio Código Civil conlleva la automática intimación en mora a partir de la no ejecución de la prestación.

5. Respecto al argumento vertido por la parte recurrente es necesario indicar que del escrito postulatorio fluye que la pretensión contenida en la demanda abarca únicamente el pago de intereses legales derivados del cumplimiento tardío de la obligación contraída por la parte demandada en virtud a los siguientes comprobantes de pago que acreditarían la existencia de relaciones comerciales entre las partes:

o **Factura N° 0004340**, de fecha treinta de abril de dos mil dos, que acreditaría el servicio prestado durante el mes de abril de dos mil dos por perforación diamantina en proyecto San Ramón, por la suma de **US\$ 19 764.88** dólares americanos.

Según el demandante se realizó pago parcial el treinta de diciembre de dos mil dos por la suma de US\$ 7 216.00 dólares americanos, con un atraso de nueve meses. Asimismo, se realizó otro pago parcial el veintiuno de febrero



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

de dos mil tres por la suma de US\$ 6372.12 dólares americanos, con un atraso de diez meses y veintiún días.

Finalmente, se efectuó el pago mediante cheque el uno de abril de dos mil cinco, por la suma de US\$ 6176.76 dólares americanos con un atraso de treinta y seis meses.

En tal sentido, la parte demandante refiere que respecto a esta primera factura corresponde el pago de intereses por la suma de **US\$ 5 332.33** dólares americanos por cancelación tardía.

o **Factura N° 0004383**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos, que corresponde a los servicios prestado el mes de mayo de dos mil dos de Perforación Diamantina en interior de Mina en el Proyecto San Ramón, por importe de **US\$ 26 379.37** dólares americanos.

Señala la demandante que se efectuó un pago mediante cheque de fecha uno de abril de dos mil cinco, por el importe de **US\$ 26 379.37** dólares americanos, con un atraso de treinta y cuatro meses.

De acuerdo a la demandante esto genera un devengado por concepto de intereses de **US\$ 13 453.47** dólares americanos.

o **Factura N° 0006180**, de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, que acredita la prestación del servicio de Perforación Diamantina en el Proyecto Uncush Sur – San Vicente en el mes de abril de dos mil cinco, por el importe de **US\$ 45 405.34** dólares americanos.

Refiere la actora que se efectuó un pago parcial el seis de mayo de dos mil cinco, por la suma de **US\$ 6356.75** dólares americanos; luego un segundo pago parcial el tres de noviembre de dos mil cinco, por la suma de **US\$ 20 916.87** dólares americanos con un atraso de ocho meses cinco días.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

Señala asimismo que se efectuó otro pago parcial el veinticuatro de marzo de dos mil seis por la suma de **US\$ 8000.00** dólares americanos, con atraso de nueve meses y veintiséis días.

Se pagó el seis de julio de dos mil seis el equivalente a la suma de **US\$ 10 131.72** dólares americanos con un atraso de trece meses ocho días.

La actora refiere que el atraso en el pago de esta factura genera la suma de **US\$ 5 762.42** dólares americanos por concepto de intereses por pago tardío y extemporáneo.

o **Factura N° 0006273**, de fecha treinta de junio de dos mil cinco, que acredita el servicio de perforación diamantina en el mes de junio de dos mil cinco en Proyecto Uncush Sur – San Vicente por el importe de **US\$ 29 570.67** dólares americanos.

Se efectuó pago parcial el cinco de agosto de dos mil cinco por la suma de **US\$ 4 139.89** dólares americanos con atraso de un mes cinco días.

Señala que efectuó pago cancelatorio el veinticinco de abril de dos mil seis por el importe de **US\$ 25 430.78** dólares americanos con un atraso de nueve meses y veinticinco días.

En tal sentido, señala el demandante que se generaron intereses por la suma de **US\$ 3 825.55** dólares americanos por esta factura cancelada tardíamente.

La parte demandada en ningún momento niega la existencia de relaciones comerciales entre las partes ni el pago efectuado; sin embargo, refiere que no se pactaron intereses y que nunca se le intimó en mora como deudor.

6. Al respecto cabe precisar que aunque no se hayan pactado expresamente los intereses moratorios, éste debe ser pagado conforme a la regla del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

artículo 1246 del Código Civil, esto es, en primer término conforme al interés compensatorio pactado, y, en su defecto de acuerdo al interés legal vigente.

Pese a la obligatoriedad del pago de intereses moratorios, es necesario que el deudor haya incurrido en mora. Ahora bien, la mora en nuestro ordenamiento jurídico no es automática, salvo en ciertas excepciones legales, pues, el artículo 1333 del Código Civil prescribe que para que exista mora el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación ya sea de manera judicial o extrajudicial, esto constituye la denominada intimación en mora.

Esta intimación no es requerida en algunos de los supuestos previstos en la norma.

7. En el caso de autos, la parte actora indica que su contraparte habría incurrido en mora por el pago tardío de la obligación; sin embargo, no se ha acreditado de modo alguno que se haya pactado un plazo para el cumplimiento de la obligación, por lo que no puede alegarse válidamente que se haya incurrido en mora, máxime si no se ha acreditado la intimación en mora requerida por el ordenamiento jurídico.

Esta falta de intimación y la posterior aceptación de los pagos efectuados por la demandada, así como la celebración de nuevas relaciones comerciales permiten concluir válidamente que la parte demandante aceptó el pago en armadas de la obligación pactada, pues, de lo contrario habría procedido a requerir el cumplimiento de la obligación conforme a los mecanismos previstos en el ordenamiento civil.

8. En tal sentido, no se puede amparar el argumento de la parte demandante respecto a un supuesto cumplimiento parcial de la obligación ni a la existencia de una mora automática no regulada expresamente en el Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

Civil, pues, la actora pretende se deduzca la inexigibilidad de la intimación en mora a partir de una interpretación errónea del artículo 1220 del Código Civil que únicamente se refiere al pago como medio natural de extinción de obligaciones.

9. Por otro lado, en el recurso de casación bajo análisis se denuncia la supuesta infracción normativa a los artículos 1321 y 1329 del Código Civil.

El primero prescribe que: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

El segundo artículo invocado prescribe que: *“Se presume que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor”.*

Ahora bien, estos últimos dispositivos normativos invocados regulan la responsabilidad extracontractual, y en tal caso, son aplicables a aquellos casos en los que la parte demandante requiere ser resarcido por el daño causado por una conducta antijurídica de su contendor, lo que no ocurre en este caso, pues, la parte actora no solicita resarcimiento alguno sino únicamente el pago de intereses legales por un supuesto cumplimiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2533-2013
LIMA**

Obligación de dar suma de dinero

tardío de la obligación. En consecuencia, no es posible la aplicación de las normas invocadas.

10. Efectuado el análisis jurídico y luego de haberse rebatido cada uno de los argumentos vertidos por la parte recurrente, corresponde declarar infundado el recurso de casación.

V. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

a) Declara **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento cuarenta y nueve, interpuesto por MDH S.A.C; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ciento catorce.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por MDH S.A.C con la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A, sobre obligación de dar suma de dinero; intervino como ponente la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez**.

SS.

**ALMENARA BRYSON
TELLO GILARDI
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. **STEFANO MORALES INCISO**
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

14

13 AGO 2014

goc/igp